



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CONSTANCIA SECRETARIAL. Granada - Meta, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Ingresa al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con Rad. 503134089002-2010-00243-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, a efectos de reasumir conocimiento de mismo. Al revisarse, se observa que está pendiente pronunciarse sobre memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. A su Despacho para proveer.

YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada - Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-207 del 29 de septiembre de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta "por medio del cual se ordena culminar con la medida de exoneración de reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada y se emiten directrices para que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Promiscuos Municipales de Granada conozcan equitativamente los procesos que por su naturaleza les corresponde tramitar, a partir del 29 de septiembre de 2023" y dando cumplimiento al mismo, este despacho, dispone:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: En Auto separado se pronunciará sobre el memorial allegado por la parte demandante.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2010-00243-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
DEMANDADO: WILSON ORLANDO BUSTOS Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora LUZ STELA AGUILERA RINCÓN obrante a folio 94 (cd1), quien solicita se decrete el archivo del proceso por cuanto el demandado se encuentra en incapacidad de pago y no se encontraron medidas de cautela que puedan sufragar el pago de la obligación y el demandado no presenta bienes para medida cautelar, y no habiendo actuación alguna pendiente dentro de las presentes diligencias se dispone el archivo de las mismas de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CONSTANCIA SECRETARIAL. Granada - Meta, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Ingresa al Despacho del señor Juez, proceso Verbal declarativo con Rad. 503134089003-2021-00249-00, a efectos de a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente pronunciarse sobre la fijación de fecha para audiencia. A su Despacho para proveer.

YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta "por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios" y "Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado", respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: En Auto separado se pronunciará sobre fijación fecha para audiencia.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 503134089003-2021-00249-00
DEMANDANTE: FABIAN GALVEZ YEPES
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D.)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez notificada las partes demandadas **YORLEIDY ORTEGA CORREA** en su condición de cónyuge supérstite del señor **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D.)** quien contesto la demanda el día 31 de marzo de 2022 a las 17:05 p.m., y por medio de auto adiado del 22 de abril de 2022 (fl.75) se tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad. De igual manera se tuvieron por notificadas las herederas menores de edad **LUISA CAMILA ACOSTA GÓNZALEZ y SARA VALENTINA ACOSTA MOLANO**, por medio de su representante legal **NANCY ESPERANZA MOLANO PINEDA**, quienes dentro del término guardaron silencio (fl.158). En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTES DEMANDADAS YORLEIDY ORTEGA CORREA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LAS HEREDERAS LUISA CAMILA ACOSTA GÓNZALEZ Y SARA VALENTINA ACOSTA MOLANO, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL NANCY ESPERANZA MOLANO PINEDA DEL CAUSANTE LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D.):

DOCUMENTALES

No allegaron pruebas documentales, ni contestaron la demanda dentro del término.

Al tenor del núm. 2 del art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CONSTANCIA SECRETARIAL. Granada - Meta, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Ingresa al Despacho del señor Juez, proceso Reivindicatorio con Rad. 503134089003-2022-00186-00, a efectos de a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente pronunciarse sobre la fijación de fecha para audiencia. A su Despacho para proveer.

YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta "por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios" y "Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado", respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: En Auto separado se pronunciará sobre fijación fecha para audiencia.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089002-2022-00186-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS PIRAJÁN DE GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: YOBANA SANCHEZ MESA Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez notificada las partes demandadas **YOBANA SANCHEZ MESA y VERLEY FERNANDEZ TOVAR** de manera personal, según acta de notificación personal del 13 de junio de 2022, quienes contestaron la demanda (Fls.54-72) y propusieron excepciones de mérito de prescripción adquisitiva de dominio y pertenencia, prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de dominio e inexistencia de los requisitos estructurales para la acción reivindicatoria de dominio; se fija el día **23 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.**, para realizar la audiencia de la que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes.

Se les hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2º de la Ley 2213 de 2022, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, la cual deberá ser descargada por los interesados oportunamente.

En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio de los señores **LEONEL FLOREZ, YALILE VANEGAS ALVAREZ, ALICIA ALVAREZ SOTO, LUZ NANCY TORRES y CARLOS ARTURO CÁRDENAS SÁNCHEZ**, los cuales se practican el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados, pero de los cuales se limitarán a tres únicamente, por lo tanto, la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte a los demandados **YOBANA SÁNCHEZ MESA y VERLEY FERNANDEZ TOVAR**, con el fin de que absuelvan las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulará el día de la audiencia programada en este mismo auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089002-2022-00186-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS PIRAJÁN DE GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: YOBANA SANCHEZ MESA Y OTRO

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio de los señores **ELSA RUEDA CAICEDO, YAKELINE HÉRNANDEZ HERRERA, MOISES ROJAS PINTO y LUIS ARIEL GUERRERO LOZANO**, los cuales se practicará el día de la audiencia programada en este mismo auto

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00236-00
DEMANDANTE: FABER ORLANDO SARAY GIL
DEMANDADO: INGRID NOHELI PATIÑO ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **INGRID NOHELI PATIÑO ALVAREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FABER ORLANDO SARAY GIL** las sumas de:

1. **\$10.000.000,00**, como capital representado en el acta de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2022 y 23 de febrero de 2023.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (30/03/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA VIVIANA SARAY PIRQUIVE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00239-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ YEISON BARRERA VILLEGAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo de placa **JFV-687**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra el DEUDOR GARANTE **JOSÉ YEISON BARRERA VILLEGAS**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el art. 2.2.2.4.2.3 núm. 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo motocicleta de placa: **JFV-687**, MODELO: 2017 MARCA Y LINEA: MAZDA 2 COLOR: NEGRO FUGAZ TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL SERIE: 3MDDJ2HAAHM109167 CHASIS: 3MDDJ2HAAHM109167 SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: P540316723, al ACREEDOR GARANTIZADO **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **JOSÉ YEISON BARRERA VILLEGAS**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el art. 2.2.2.4.2.3 núm. 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa: **JFV-687**, MODELO: 2017 MARCA Y LINEA: MAZDA 2 COLOR: NEGRO FUGAZ TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL SERIE: 3MDDJ2HAAHM109167 CHASIS: 3MDDJ2HAAHM109167 SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: P540316723, al ACREEDOR GARANTIZADO **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacioneslegales@olx.com, o con el abogado interesado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, deberá ser allegada a este Despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00239-00
DEMANDANTE: OL FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ YEISON BARRERA VILLEGAS

Se le reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00240-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE
DEMANDADO: YIMER CALDERON RIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YIMER CALDERON RIOS** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** las sumas de:

1. **\$5.366.636,00**, como capital representado en el pagare No. 19106002078 del 24 agosto de 2022.
- 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 21/03/2023 hasta el 20/11/2023.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (21/03/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al Dr. **RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2023-00245-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MORA GALEANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de demanda, encuentra esta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución.

Sobre el particular, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 de la norma en comento, la competencia territorial la determina, "el juez del domicilio del demandado "o "el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", lo que significa que condiciona a comparecer a un proceso al demandado y poder ejercer su derecho de defensa con más facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, o en su defecto del lugar su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Desde ese paraje, en los casos en que se intente un proceso contencioso con venero en un negocio jurídico o en un título valor, el ordenamiento adjetivo ha establecido la concurrencia de fueros de atribución territorial, respecto de los cuales le asiste la facultad al demandante de escoger donde incoar su acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado o, ante el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre y cuando quede expreso dicho cumplimiento, en el título base del recaudo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación en el título valor aportado como soporte de la ejecución y el domicilio de la demandada corresponde a la Calle 14 No. 12 – 5 de Granada – Cundinamarca, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra de SANDRA PATRICIA MORA GALEANO.



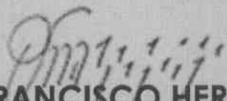
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 50-313-4089-002-2023-00245-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MORA GALEANO

2.- En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2023-00247-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO: OFELIA GALLEGO PEREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **OFELIA GALLEGO PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **AGROMILENIO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$140.403.887**, como capital representado en el pagare No. 8422 allegado.
- 1.1. **\$6.318.000**, por concepto de intereses de plazo generados desde el 11/04/2023 hasta el día 11/07/2023.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (24/03/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el arts. 291 al 293 del C. de General del Proceso, en armonía con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA** como apoderado judicial de la parte demandante conforme lo dispone el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00248-00
DEMANDANTE: RAFAEL PAEZ GONZALEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO VELEZ GUZMAN Y OTRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de las partes demandadas, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del art. 82 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por RAFAEL PAEZ GONZALEZ contra JHON JAIRO VELEZ GUZMAN Y GRACIELA GUZMAN DE VELEZ; **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -20230024900
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA MARCELA SALCEDO RUEDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **BLANCA MARCELA SALCEDO RUEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.842.836,00**, como capital representado en el pagare electrónico No. 17125844 allegado.
- 1.1. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17/08/2023 hasta 01/12/2023.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/12/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$5.568** por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la demandada.

La pretensión No. 2 y 4 no se decretan, toda vez que estas no fueron estipuladas en el pagare base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 al 293 del C. de General del Proceso, en armonía con lo establecido en los art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFIOLD, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2023-00253-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOBANY VILLADA LEMOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **YOBANY VILLADA LEMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 3670089790:

1. **\$54.75.315**, como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (15/06/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE (CODIGO DECEVAL) No. 21831664:

2. **\$12.120.438**, como capital representado en el pagare allegado.
- 2.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (15/06/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** como apoderada judicial de la parte demandante conforme lo dispone el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00255-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIDIER ALEXIS CANO RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, el Sr. **DIDIER ALEXIS CANO RODRÍGUEZ** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las sumas de:

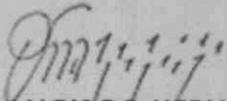
1. **\$9.299.203,00**, como capital representado al saldo impagado del canon causado con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2023.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (12/09/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Más los cánones que se generen de manera sucesiva desde el momento en el que se radico la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA - VEHICULO
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO RUBIANO SALCEDO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda **DECLARATIVA - VERBAL** de **RESTITUCION de TENENCIA de BIEN MUEBLE (VEHICULO) ARRENDADO-LEASING** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra **ALFREDO RUBIANO SALCEDO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION de TENENCIA de BIEN MUEBLE (VEHICULO) ARRENDADO-LEASING** incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra el Sr. **ALFREDO RUBIANO SALCEDO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad; en consecuencia, dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que los arts. 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se le reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

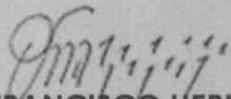


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA - VEHICULO
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO RUBIANO SALCEDO

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00257-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S. A. S.
DEMANDADO: JERSON DANIEL ANTURI JIMENEZ Y OTRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirla el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del art. 26 *Ibidem*.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

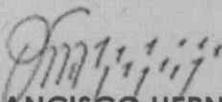
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por la empresa MICROACTIVOS S.A.S. contra JERSON DANIEL ANTURI JIMENEZ y MARIA LUISA RODRÍGUEZ SERRATO; **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00258-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S. A.S.
DEMANDADO: YANETH VERGARA NANGUAMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del art. 26 *Ibidem*.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por la empresa MICROACTIVOS S. A.S. contra YANETH VERGARA NANGUAMA; **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00259-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S. A.S.
DEMANDADO: JOHANNA PAOLA VALENCIA SALDARRIAGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del art. 26 Ibidem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

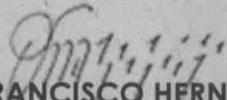
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por MICROACTIVOS S. A.S. contra JOHANNA PAOLA VALENCIA SALDARRIAGA, **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: RESOLUCION CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00260-00
DEMANDANTE: MARGARITA GARCIA HERRERA Y OTRO
DEMANDADO: INMOBILIARIA N&G S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:
 - ✓ La pretensión 1, hace referencia a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
 - ✓ La pretensión 2 y 3, hace referencia a la devolución de la suma de \$10.000.000 indexados y la cláusula penal, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo tanto, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 5.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 26 Ibidem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, presentada por MARGARITA GARCIA HERRERA y BERTULFO MORENO ENCISO contra INMOBILIARIA N&G S.A.S., **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: RESOLUCION CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00260-00
DEMANDANTE: MARGARITA GARCIA HERRERA Y OTRO
DEMANDADO: INMOBILIARIA N&G S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00305-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER PÉREZ TEJEDOR
DEMANDADO: MARIA EMILSE OSPINA GARCÍA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2023 (fl.36-37), en donde se realizó control de legalidad, toda vez que dicho auto fue agregado erróneamente por el error de digitación al momento de consignar el número de radicado y partes, es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el numeral 1 del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023.

2.- Teniendo en cuenta que observa el despacho que previó a continuar el trámite dentro del presente asunto, se debe cumplir con los requisitos previstos para esta clase de procesos, contemplados en el art. 375 del C.G.P., se hace necesario hacer control de legalidad conforme lo establecido por el art. 132 del Código General del Proceso, estableciéndose adecuar su trámite desde el auto admisorio inclusive, conforme a lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 (fls.15-16), se admitió la demanda obviándose en la misma dar a aplicación al párrafo final del num. 7 del art. 375 C.G.P.
2. Por lo anterior el día 14 de agosto de 2023 por secretaria se elaboraron los oficios dirigidos a las diferentes entidades, tal como se ordenó en el numeral octavo (8) del auto adiado el 27 de julio del 2023.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 27 de julio de 2023 (fls.15-16) mediante el cual se admitió la demanda, no se ordenó dar cumplimiento al párrafo final del num. 7 del art. 375 del C.G.P., respecto a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

Conforme al párrafo final del numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00305-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER PÉREZ TEJEDOR
DEMANDADO: MARIA EMILSE OSPINA GARCÍA Y OTROS

Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Téngase por agregado al presente proceso tanto el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – ANT visible a folio 26 junto con sus correspondientes anexos y oficio proveniente del Instituto Agustín Codazzi (fl. 23).

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00387-00
DEMANDANTE: ANA ELSA ROJAS CASAS y OTRO
DEMANDADO: MARIA OBEIDA GÓMEZ PEÑALOZA Y OTRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA OBEIDA GÓMEZ PEÑALOSA y MARIA CRISTINA ROJAS GÓMEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANA ELSA ROJAS CASAS y MANUEL ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, las sumas de:

1. \$20.000.000,00 correspondiente al numeral primero del acuerdo conciliatorio No. 260-2023 celebrado el 15 de febrero de 2023.

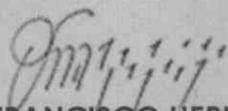
1.1. \$15.000.000,00 correspondiente al numeral quinto del acuerdo conciliatorio No. 260-2023 celebrado el día 15 de febrero de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 29 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Granada - Meta, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Ingresa al Despacho del señor Juez, proceso de Resolución de Contrato con Rad. 503134089003-2023-00392-00, a efectos de a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente pronunciarse sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta "por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios" y "Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado", respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: En Auto separado se pronunciará sobre calificación de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00392-00
DEMANDANTE: SHARON DANIELA MUÑOZ ESPITIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D.)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisble por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Deberá allegar el Poder en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- El poder judicial fue conferido para ejecutar una obligación de hacer, más no para suscribir documentos públicos.
- 3.- Deberá allegar el poder dirigiendo la demanda contra los herederos determinados del señor LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D.)
- 4.- La dirección del predio objeto de venta no coincide con la indicada en el contrato de promesa de compra-venta y la minuta de escritura pública.
- 5.- No allego prueba sumaria en el que se evidenciara la asistencia del demandante, ante la notaria única del círculo de sabana de torres en la fecha y hora señalada en el contrato de promesa de compraventa.
- 6.- La demanda deberá dirigirse en contra de todos los herederos determinados del demandado LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D.), por lo tanto, deberá adecuar el poder y toda la demanda en tal sentido.
- 7.- Deberá allegarse a la demanda copia de la escritura No. 2638 del 27 de agosto de 2019 de la Notaria Única de Granada – Meta, en la cual se realizó compraventa de JHON JAIRO ACOSTA MONTILLA a LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA.
- 8.- Deberá incluir un acápite en la demanda **donde indique y determine en forma clara la cuantía** (cuantificada) conforme lo establece el núm. 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el núm. 3 del art. 26 Ibidem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

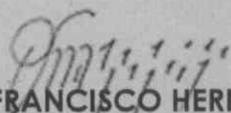
CLASE DE PROCESO: OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00392-00
DEMANDANTE: SHARON DANIELA MUÑOZ ESPITIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D.)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por SHARON DANIELA MUÑOZ ESPITIA contra LUIS CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D.); **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un sólo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00424-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EHUCARISTIBEL IBARRA RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EHUCARISTIBEL IBARRA RODRIGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, la suma de:

1. \$ 346.730,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 12 del 01 de marzo de 2022.

1.1. \$ 216.862,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/02/2022 hasta 01/03/2022.

1.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$ 359.932,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 13 del 01 de abril de 2022.

2.1. \$203.660,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/03/2022 hasta 01/04/2022.

2.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$ 373.636,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 14 del 01 de mayo de 2022.

3.1. \$189.956 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/04/2022 hasta 01/05/2022.

3.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$ 387.862,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 15 del 01 de junio de 2022.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00424-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EHUCARISTIBEL IBARRA RODRÍGUEZ

4.1. \$175.730,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/05/2022 hasta 01/06/2022.

4.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/06/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$402.630,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 16 del 01 de julio de 2022.

5.1. \$160.962,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/06/2022 hasta 01/07/2022.

5.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/07/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$417.960,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 17 del 01 de agosto de 2022.

6.1. \$145.632,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/07/2022 hasta 01/08/2022.

6.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/08/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$433.874,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 18 del 01 de septiembre de 2022.

7.1. \$ 129.718,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/08/2022 hasta 01/09/2022.

7.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/09/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$ 450.394,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 19 del 01 de octubre de 2022.

8.1. \$113.198,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/09/2022 hasta 01/10/2022.

8.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/10/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. \$467.543,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 20 del 01 de noviembre de 2022.

9.1. \$96.049,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/10/2022 hasta 01/11/2022.

9.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/11/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00424-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EHUCARISTIBEL IBARRA RODRÍGUEZ

10. \$ 485.344,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 21 del 01 de diciembre de 2022.

10.1. \$ 78.248,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/11/2022 hasta 01/12/2022.

10.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/12/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. \$503.824,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 22 del 01 de enero de 2023.

11.1. \$ 59.768,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/12/2022 hasta 01/01/2023.

11.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/01/2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. \$ 523.007,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 23 del 01 de febrero de 2023.

12.1. \$40.585,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/01/2023 hasta 01/02/2023.

12.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/02/2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. \$542.916,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 24 del 01 de marzo de 2023.

13.1. \$ 20.672,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 02/02/2023 hasta 01/03/2023.

13.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02/03/2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00424-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EHUCARISTIBEL IBARRA RODRÍGUEZ

Al tenor del Inc. 5 del art. 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA conforme a la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00425-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA LILIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, la suma de:

1. \$ 113.683,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 05 del 5 de agosto de 2021.

1.1. \$ 39.611,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/07/2021 hasta 05/08/2021.

1.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$ 118.012,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. cuota No. 6 del 05 de septiembre de 2021.

2.1. \$ 35.282,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/08/2021 hasta 05/09/2021.

2.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$ 122.505,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 7 del 05 de octubre de 2021.

3.1. \$ 30.789,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/09/2021 hasta 05/10/2021.

3.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00425-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ

4. \$ 127.169,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 8 del 05 de noviembre de 2021.

4.1. \$ 26.125,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/10/2021 hasta 05/11/2021.

4.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$ 132.011,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. No. 9 del 05 de diciembre de 2021.

5.1. \$ 21.283,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/11/2021 hasta 05/12/2021.

5.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$ 137.038,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 10 del 05 de enero de 2022,

6.1. \$ 16.256,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/12/2021 hasta 05/01/2022.

6.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$ 142.255,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 11 del 05 de febrero de 2022.

7.1. \$ 11.039,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/01/2022 hasta 05/02/2022.

7.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de febrero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$147.667,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 12 del 05 de marzo de 2022.

8.1. \$5.622,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/02/2022 hasta 05/03/2022.

8.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00425-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al tenor del Inciso 5 del art. 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA conforme a la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00426-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANDRES CALIXTO RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDGAR ANDRES CALIXTO RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, la suma de:

1. **\$ 296.947,00** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 11 del 05 de febrero de 2022.
 - 1.1. **\$ 103.467,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/01/2022 hasta 05/02/2022.
 - 1.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de febrero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$ 308.254,00** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. cuota No. 12 del 05 de marzo de 2022.
 - 2.1. **\$ 92.160,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/02/2022 hasta 05/03/2022.
 - 2.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$ 319.990,00** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 13 del 05 de abril de 2022.
 - 3.1. **\$ 80.424,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/03/2022 hasta 05/04/2022.
 - 3.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de abril de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$ 332.174,00** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 14 del 05 de mayo de 2022.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00426-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANDRES CALIXTO RODRÍGUEZ

4.1. \$ 68.240,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/04/2022 hasta 05/05/2022.

4.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de mayo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$ 344.822,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 15 del 05 de junio de 2022.

5.1. \$ 55.592,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/05/2022 hasta 05/06/2022.

5.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de junio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$ 357.951,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 16 del 05 de julio de 2022.

6.1. \$ 42.463,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/06/2022 hasta 05/07/2022.

6.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$ 371.580,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 17 del 05 de agosto de 2022.

7.1. \$ 28.834,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/07/2022 hasta 05/08/2022.

7.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de agosto de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$ 385.727,00 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota No. 18 del 05 de septiembre de 2022.

8.1. \$ 14.687,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 06/08/2022 hasta 05/09/2022.

8.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00426-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANDRES CALIXTO RODRÍGUEZ

Al tenor del Inc. 5 del art. 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA conforme a la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ